

RÉGIMEN MATRIMONIAL. MATRIMONIO. FRANCIA

Resumen

Para la determinación de la fuente normativa aplicable al régimen de bienes de un matrimonio celebrado en 1941 en Francia y con primer domicilio en dicho país, es necesario conocer la fecha precisa de su celebración. En función de si fue antes o después del 3 de diciembre de dicho año, fecha de promulgación de la ley 10.084, corresponderá aplicar el artículo 130 del Código Civil o el 2397 de su apéndice, agregado por la referida ley.

Informe: DIP

Consulta

La sede consultante libra oficio a efectos de solicitar dictamen de la Comisión de Derecho Internacional Privado de la Asociación de Escribanos del Uruguay sobre:

1. la ley aplicable al matrimonio de dos nacionales franceses ocurrido en Francia, en 1941, y cuyo primer domicilio también fue en Francia, luego avecindado a Uruguay en 1953;
2. si es de aplicación la norma establecida en el artículo 2397 del Código Civil y el alcance del concepto de *materia de estricto carácter real*;
3. el régimen legal y convencional de bienes matrimoniales en el derecho francés aplicable en 1941, fecha de matrimonio entre AA y BB.

Informe de la Comisión de Derecho Internacional Privado

Para determinar qué tipo de norma utilizar debe precisarse cuáles son los ordenamientos jurídicos involucrados, considerando los elementos de extranjería relevantes para el derecho internacional privado (DIP).

Conforme al artículo 1.º de la Convención Interamericana de Normas Generales de Derecho Internacional Privado, ante un caso internacional, debemos recurrir en primer lugar a las normas de DIP de fuente internacional ratificadas por Uruguay, y en defecto de norma internacional, deberán aplicarse normas de DIP de fuente nacional.¹⁴⁷

147 Artículo 1.º: «La determinación de la norma jurídica aplicable para regir situaciones vinculadas con derecho extranjero se sujetará a lo establecido en esta Convención y demás convenciones internacionales suscritas o que se suscriban en el futuro en forma bilateral

En el caso planteado, el matrimonio ocurre en Francia, en 1941, y tiene su primer domicilio en dicho país.

Con Francia no nos une ninguna clase de tratado o convenio de carácter supranacional en la materia; por lo tanto, corresponde aplicar el sistema de conflicto de fuente nacional.¹⁴⁸

La Ley General de Derecho Internacional Privado 19.920, que entró en vigencia el 16 de marzo de 2021, regula el régimen de bienes en el matrimonio en su artículo 25. No tiene aplicación en este caso, al haberse concretado el matrimonio y extinguido todos sus efectos antes de la entrada en vigencia de la referida ley general.

Dado que la sede no especifica la fecha exacta del matrimonio, se proponen dos posibles opciones para la fuente normativa aplicable.

1. MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE EL 3 Y EL 31.12.1941

En esta hipótesis sería de aplicación la ley 10.084, de 3 de diciembre de 1941, que incorpora al Apéndice de nuestro Código Civil los artículos 2393 a 2405.

Como bien señala la consultante, en el caso planteado resultaría aplicable el artículo 2397 referido, el cual establece: «Las relaciones de bienes entre los esposos se determinan por la ley del Estado del primer domicilio matrimonial en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes, sobre materia de estricto carácter real».

Como primera medida, debemos analizar el alcance extensivo de esta categoría. Sostiene la Prof. CAPALBO, citando al Prof. ALFONSÍN, que esta incluye los siguientes aspectos: i) todo lo atinente a la titularidad, administración y disposición de los bienes adquiridos durante el matrimonio; ii) todas las cuestiones vinculadas a la existencia o inexistencia de un régimen de bienes entre los cónyuges, y en el primer caso, si este es forzoso o supletorio de la voluntad de las partes; iii) cómo y en qué momento comienza ese régimen, y cómo y cuándo se termina y liquida; y iv) la posibilidad de contratar entre los cónyuges.¹⁴⁹

Esta categoría comprende las relaciones de los cónyuges con respecto a los bienes y no los derechos reales de que son objeto los bienes. Así, debemos distinguir necesariamente la categoría *regímenes matrimoniales* de

o multilateral por los Estados parte. En defecto de norma internacional, los Estados parte aplicarán las reglas de conflicto de su derecho interno».

148 Cabe aclarar que la Convención entre la República Oriental del Uruguay y la República Francesa de Cooperación Judicial en Materia Civil y Comercial, aprobada por Uruguay por ley 17.110 el 12 de mayo de 1999 y en vigor desde el 1.º de agosto del mismo año, no contiene regulación en la materia.

149 CAPALBO ALZOGARAY, María Laura. «El régimen de bienes en el matrimonio en el derecho internacional privado uruguayo». En *Derecho comparado del régimen legal de bienes en el matrimonio* (Jenifer ALFARO BORGES, coord.). Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 2020, p. 17.

la categoría *bienes*, prevista en el artículo 2398 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

Los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar en que se encuentran, en cuanto a su calidad, a su posesión, a su enajenabilidad absoluta o relativa, y a todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles.

El alcance extensivo de esta categoría incluye las cuestiones relativas a la calidad de los bienes, su posesión, su enajenabilidad absoluta o relativa, y todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles, pero no se refiere a los vínculos que puedan tener con las personas. A vía ilustrativa, podríamos mencionar la prohibición de dar en arrendamiento, de enajenar, de gravar la propiedad; la inembargabilidad; la declaración de bien histórico no modificable, etcétera. Todos estos ejemplos hacen referencia a los bienes en sí mismos, sin relación con persona alguna. Por tanto, no tendría pertinencia su examen en cuanto el motivo de la consulta está constituido por otra categoría: la relación patrimonial matrimonial.¹⁵⁰

En suma, el caso objeto de la presente consulta refiere al régimen patrimonial del matrimonio. Es de aplicación el artículo 2397 y no la disposición referida a bienes. Debe dilucidarse, ante todo, el lugar del primer domicilio matrimonial para poder, entonces, aplicar la ley de dicho Estado, siempre que no contraviniera normas de orden público internacional de nuestro ordenamiento jurídico.

El primer domicilio matrimonial debería ser probado por medios objetivos; no es suficiente la simple declaración de las partes. Por tanto, el notario debió haber examinado: si allí se concretó la compra o el arrendamiento de una finca para el hogar; si allí nacieron los hijos; si era el lugar de trabajo; si estaba afiliado a instituciones educativas, culturales, religiosas o deportivas; si se emitieron recibos de consumo de luz, agua, gas u otros servicios asociados a un domicilio del lugar, y otros elementos que conduzcan a una convicción razonable —no necesariamente absoluta— de que allí se había concretado el primer domicilio matrimonial. Si el notario actuante no lo consignó, deberá hacerse ahora, por el mismo o por otro notario.

150 Enseña de forma ilustrativa la Prof. Martha SZEINBLUM, en informe realizado por esta comisión, con relación al límite de *materia de estricto carácter real* del artículo 2397: «Refiere a disposiciones de derecho extranjero que no podrían aplicarse en nuestro país, como, por ejemplo, una hipoteca legal que se constituyera sobre los bienes de uno de los cónyuges a favor del otro por la posible mala administración del primero. Todos sabemos que la hipoteca solamente puede convenirse por acuerdo de partes y no podría ser impuesta por un derecho extranjero». ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (informante: Martha SZEINBLUM FELSCHER). «Régimen matrimonial». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 86, n.º 7-12 (jul.-dic. 2000), pp. 486-491.

2. MATRIMONIO CELEBRADO ANTES DEL 3.12.1941

Para aquellos matrimonios que hubiesen sido contraídos antes del 3.12.1941, resultaría aplicable el régimen previsto con anterioridad a la entrada en vigencia del Apéndice, establecido en el artículo 130 del Código Civil:

Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas que se expondrán en el título VII, parte II del libro IV de este Código.

Los que se hayan casado en país extranjero y pasaren a domiciliarse en la República se mirarán como separados de bienes, siempre que, en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes.

Si bien el inciso segundo fue desplazado con la entrada en vigencia de la ley 10.084, continúa vigente para aquellos matrimonios que han cumplido lo dispuesto con anterioridad al 3.12.1941.

Enseña el Prof. ALFONSÍN, en informe realizado por esta comisión, que el objeto del artículo 130.2 del Código Civil fue excluir el sistema *lex domicilii* para regular las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, porque dado el predominio legal que existía en la época del hombre sobre la mujer, bastaba con que el marido cambiara su domicilio para que se alterara el régimen de bienes en el matrimonio, algo que no podía ser admitido porque generaría abusos. ALFONSÍN¹⁵¹ sostuvo que

el legislador, partidario de la inmutabilidad del régimen, quiso proteger a la mujer de las maniobras del marido e impuso a los matrimonios que vinieran a domiciliarse en nuestro país que conservaran el régimen inicial que tenían, de tal modo que el marido no pudiera aprovecharse del régimen organizado por nuestra ley aunque fijara su domicilio en el Uruguay.

La solución prevista tenía por finalidad alentar a los matrimonios extranjeros a radicarse en Uruguay con la tranquilidad de que su régimen de bienes no sería modificado.

Analizando el mismo informe, el Prof. SANTOS BELANDRO recoge el pensamiento de ALFONSÍN y señala que otro aspecto relevante es la utilización del verbo «se mirarán», lo cual indica que se hace referencia a futuro; o sea, que comenzará a regir desde el momento en que los cónyuges pasaren a domiciliarse en Uruguay.¹⁵²

Tal como señalan los Profs. SANTOS BELANDRO y ALFONSÍN, podemos concluir que «bajo el contexto del artículo 130.2, hay que ir siempre a la

151 CESTAU, Saúl D.; BARREDO LLUGAIN, Francisco; DE LOS REYES PENA, Rafael E., y ALFONSÍN, Quintín. «Régimen legal aplicable a los bienes adquiridos por personas casadas en el extranjero que no llegaron a domiciliarse en la República: solución concreta para el caso de los casados en Alemania». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 42, n.º 7-8 (jul.-ago. 1956), pp. 282-326.

152 SANTOS BELANDRO, Ruben B. *Derecho civil internacional y de familia*, 2.ª ed. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 2013, p. 254.

búsqueda de “la ley bajo cuyo imperio se casaron”»,¹⁵³ lo cual nos conducirá a la ley del lugar de celebración del matrimonio (en el caso de estudio, la ley francesa).

En tal sentido, debemos consultar el derecho civil aplicable del lugar donde se casaron para saber cuál es el régimen vigente allí o, para el caso de que las convenciones matrimoniales estuvieran permitidas, si estas se celebraron.

Podemos concluir, tomando en sentido amplio la expresión «sociedad de bienes», que el régimen inicial nunca es sustituido por el de la separación, pues todos los regímenes societarios son respetados tal como son; y si cierto matrimonio no tiene régimen societario —vale decir, si hay separación de bienes entre cónyuges—, «serán mirados como separados de bienes». De este modo, nuestro legislador respeta todos los regímenes patrimoniales extranjeros, incluso el de la separación.¹⁵⁴

A la hora de determinar el lugar de celebración del matrimonio, debemos tener en cuenta que este no puede ceñirse exclusivamente a la declaración de las partes. El notario debió haber tenido a la vista el testimonio de la partida de matrimonio, debidamente traducida y legalizada, y dejar constancia de ello. Si no lo hizo, un notario deberá realizarlo ahora. También podría tomarse como documento fehaciente la libreta de matrimonio expedida por la autoridad de su celebración, con los mismos requisitos.

3. LEY APLICABLE

El régimen matrimonial del Código Civil francés de 1804 ya reconocía la existencia de bienes gananciales (aquellos que eran adquiridos durante el matrimonio). El artículo 220 del Código Civil francés establece:¹⁵⁵

Cada uno de los cónyuges tiene la facultad de celebrar por sí solo contratos que tengan por objeto el mantenimiento del hogar o la educación de los hijos: cualquier deuda así contraída por uno vincula solidariamente al otro.

No se produce solidaridad, sin embargo, por gastos manifiestamente excesivos, habida cuenta del nivel de vida del hogar, la utilidad o inutilidad de la operación, la buena o mala fe del tercero contratante.

153 SANTOS BELANDRO, Ruben B. *Derecho civil internacional y de familia* cit., p. 255.

154 CESTAÚ, Saúl D.; BARREDO LLUGAIN, Francisco; DE LOS REYES PENA, Rafael E., y ALFONSÍN, Quintín. «Régimen legal aplicable...» cit.

155 Code Civil, artículo 220: «Chacun des époux a pouvoir pour passer seul les contrats qui ont pour objet l'entretien du ménage ou l'éducation des enfants : toute dette ainsi contractée par l'un oblige l'autre solidairement. [=] La solidarité n'a pas lieu, néanmoins, pour des dépenses manifestement excessives, eu égard au train de vie du ménage, à l'utilité ou à l'inutilité de l'opération, à la bonne ou mauvaise foi du tiers contractant. [=] Elle n'a pas lieu non plus, s'ils n'ont été conclus du consentement des deux époux, pour les achats à tempérament ni pour les emprunts à moins que ces derniers ne portent sur des sommes modestes nécessaires aux besoins de la vie courante et que le montant cumulé de ces sommes, en cas de pluralité d'emprunts, ne soit pas manifestement excessif eu égard au train de vie du ménage».

Tampoco se produce, si no se han celebrado con el consentimiento de los dos cónyuges, para compras a plazos o para préstamos, a menos que estos últimos se refieran a modestas sumas necesarias para las necesidades de la vida cotidiana. Y que el monto acumulativo de estas sumas, en caso de préstamos múltiples, no sea manifiestamente excesivo, teniendo en cuenta el nivel de vida del hogar.

De este artículo se desprende que la regla general de administración y disposición de bienes comunes en el derecho francés consiste en que cada uno de los esposos tiene el poder de administrar individualmente los bienes comunes y de disponer de ellos, y queda a salvo la responsabilidad por las faltas que cometa en su gestión.

En suma, podemos decir que en caso de no existir contrato matrimonial, los cónyuges están sujetos al régimen de comunidad de bienes: la comunidad de adquisiciones. Los bienes adquiridos a título oneroso tras el matrimonio serán bienes comunes. Por otro lado, los bienes que ya hubieran adquirido los cónyuges antes de la fecha de celebración del matrimonio —o aquellos que hubieran adquirido mediante donación, legado o herencia— se poseen de forma separada.

4. CONCLUSIÓN

La fuente normativa aplicable al régimen de bienes en el matrimonio celebrado en el año 1941, cuyo primer domicilio conyugal fue Francia, va a depender de su fecha de celebración; como no se nos ha presentado dicho dato, hemos planteado las dos opciones:

- a) Si el matrimonio es anterior al 3 de diciembre de 1941, aplicaremos el artículo 130 del Código Civil.
- b) Si se celebró con posterioridad a la referida fecha, deberemos aplicar el artículo 2397 del Código Civil, introducido por la ley 10.084.

Tal como se señaló en este informe, la aplicación de la ley francesa consagra el régimen de ganancialidad entre los esposos. Cada cónyuge tiene libertad para la enajenación de los bienes inmuebles gananciales, con el límite de que no podrán disponer separadamente de los derechos en virtud de los cuales se garantice la vivienda de la familia y la posibilidad de reclamar judicialmente por parte del cónyuge no consultado.

Será la sede, con la fecha de celebración del matrimonio a la vista, la que se inclinará por uno de los dos regímenes citados.

Sin perjuicio de lo informado, esta comisión entiende oportuno recordar que la Convención entre la República Oriental del Uruguay y la República Francesa de Cooperación Judicial en Materia Civil y Comercial, aprobada por Uruguay por ley 17.110, contiene disposiciones sobre información de legislación y jurisprudencia entre los Estados parte, por intermedio de sus autoridades centrales.

Esc. Mariana Ulery Navascués
Informante

La Comisión de Derecho Internacional Privado, integrada por los Escs. Ruben Santos Belandro, Mariana Ulery, Alejandro Achard, Martha Szeinblum, Marcos Dotta, Daniel Trecca y Carmen González, aprueba el informe que antecede, elaborado por la Esc. Mariana Ulery.

Escs. M.^a Laura Capalbo
y Mariana Ulery
Coordinadoras alternas

*Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional
de la AEU el 15.11.2021, expediente 2558/2021.*

COMPRAVENTA. MULTA. PRECIO. SUBSIDIOS. MINISTERIO
DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. NULIDAD.
CUOTA ALÍCUOTA. PUBLICIDAD REGISTRAL

Resumen

La prohibición de enajenar contenida en la escritura de compraventa de un inmueble cuyo precio se integra —total o parcialmente— con subsidio del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial constituye una obligación del beneficiario y no se transfiere a los posteriores adquirentes del bien. Cuando el artículo 71 de la ley 13.728 impone sanciones con multas al beneficiario y al escribano interviniente, refiere al beneficiario del subsidio —quien se obligó con el Ministerio— y al escribano interviniente en esa enajenación, arrendamiento o cesión de uso a cualquier título; no refiere a los terceros adquirentes a título singular ni a los profesionales que intervinieron en la celebración de contratos entre terceros no beneficiarios de dicho subsidio. Las enajenaciones celebradas en contravención al artículo 88 de la ley 13.728 son nulas por expresa disposición legal.

La inscripción no convalida ni subsana los vicios o defectos de que adolezcan estos negocios jurídicos (ley 16.871, art. 62). Tampoco vulneró la calificación registral sustancial, ya que no se trata de una nulidad absoluta que resulte de los instrumentos presentados a la sede registral.

Informes: Civil y Registral

Consulta

I. CASO PLANTEADO

17.1.1996. Según escritura que autorizó el Esc. XX y cuya primera copia fue debidamente inscripta, AA, soltero, y BB, divorciada, hubieron